

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

COMISIÓN INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO
(Compañía o Patrono)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(Unión)

LAUDO

CASO: A-06-3551¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
(Caso de Carlos Sánchez Ayala, A-04-1686)

CASO: A-06-3552

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA
(Caso de Carlos Sánchez Ayala, A-04-1686)

ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se celebró el 27 de febrero de 2006, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Comisión Industrial de Puerto Rico, en adelante la Comisión o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera, Asesor Legal y Portavoz. Los Sres. Calvin Túa Algarín e Israel Molina Morán, Director de la Oficina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales, y Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de la Comisión, respectivamente, comparecieron como testigos.

¹ Números asignados administrativamente para propósitos estadísticos.

La Federación Central de Trabajadores, en adelante FCT o la Unión, compareció representada por el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz, y la Sra. Margarita Montes Santos, Representante de la FCT. El querellante, Sr. Carlos Sánchez Ayala, también estuvo presente y testificó.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. Las controversias quedaron sometidas para resolución el **7 de marzo de 2006**, cuando expiró el plazo concedido a las partes para que cada una presentara su respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Comisión propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si la querrela es o no arbitrable procesalmente; de determinar que la misma lo es, determinar si es arbitrable sustantivamente a base de que la transacción de personal que afectó al querellante fue una reubicación, asunto no tutelado por el convenio colectivo. De determinar que la querrela es arbitrable, que se señale la vista en los méritos. Determinar si la reubicación del querellante fue arbitraria o caprichosa por motivo de reorganización. De resolver que fue arbitraria o caprichosa, conceder el remedio adecuado dentro de los parámetros del convenio.”

Por otro lado, FCT propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si la querrela presentada por la Unión, relacionada con el traslado del querellante, debe prevalecer; en la afirmativa, que se emita un remedio adecuado.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos², se determinó que el asunto a resolver es aquel que surge del proyecto de sumisión de la Comisión.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 6 de septiembre de 2003, le fue notificado al Sr. Carlos Sánchez Ayala que, por razón de una alegada necesidad de servicio y a partir del 6 de octubre de 2003, dejaría de prestar sus servicios en la Unidad de Nómina del Área de Administración y Finanzas, y debía reportarse a trabajar en la Unidad de Pagaduría del área antes mencionada. Luego de la acción de personal, el querellante continuó ocupando un puesto de Oficinista IV y su sueldo no se vio afectado.

El 8 de octubre de 2003, la FCT, en representación del querellante, presentó una queja en la que impugna la referida acción de personal. El 27 de octubre de 2003, se celebró la reunión del Comité de Quejas y Agravios en la que se discutió el asunto concerniente a la queja. La Comisión emitió la correspondiente “Determinación sobre Querrela” con fecha del 10 de noviembre de 2003.

² Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

La FCT elevó la queja ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 8 de diciembre de 2003.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES
ARBITRABILIDAD PROCESAL Y SUSTANTIVA
CASOS A-06-3551 Y A-06-3552

La Comisión afirma que la querella **no** es arbitrable. Sostiene que “este Honorable Árbitro no puede asumir jurisdicción sobre la querella en virtud de la arbitrabilidad procesal, ya que el querellante no cumplió con el proceso para radicar la querella.” Sostiene, además, que “la carta que informa la determinación de la agencia en el caso de epígrafe fue notificada al señor Carlos Sánchez y a la Unión el 10 de noviembre de 2003” y que “[l]a solicitud de arbitraje se radicó y notificó el 8 de diciembre de 2003”. Asimismo, la Comisión sostiene que “[l]a querella no es arbitrable, ya que la reubicación por motivo de reorganización de un puesto con su incumbente no fue materia de negociación por las partes” y el convenio no ampara al querellante en su reclamación o, dicho de otro modo, no hay remedio que conceder a éste.

La FCT alega, respecto a la arbitrabilidad procesal que el procedimiento de quejas, agravios y arbitraje es uno de carácter informal y de ordinario no se observan los términos; los mismos se prorrogan por acuerdos verbales. Acerca de la arbitrabilidad sustantiva, sostiene que la reubicación de que fue objeto el empleado constituye en realidad un traslado en descenso, ya que las funciones asignadas no están de acuerdo con la clasificación del empleado. Sostiene, además, la reubicación viola la “Ley 5” y el convenio

colectivo por ser la misma arbitraria y discriminatoria, toda vez que tenía como único propósito disciplinar al querellante.

Es preciso recordar que cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal.” Véase **El Arbitraje Obrero-Patronal**, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Todo aquello que no esté específicamente excluido en el acuerdo o cláusula de arbitraje de un convenio colectivo es arbitrable y en caso de duda sobre la [arbitrabilidad](#) o no [arbitrabilidad](#) se decide a favor de la [arbitrabilidad](#). Es decir, que a menos que las partes excluyan clara y terminantemente determinadas materias o asuntos del proceso de arbitraje, la presunción es a favor de que la cuestión es arbitrable. Según esta doctrina, son las partes las que determinan lo que es arbitrable. Se respeta el principio de la negociación colectiva de dejar exclusivamente en manos de las partes los detalles acerca del arbitraje de sus disputas y conflictos. Véase **El Arbitraje Obrero-patronal**, supra, página 438. El interés estatal en promover el arbitraje, como método para solucionar disputas, se ve reflejado en la presunción de [arbitrabilidad](#) cuando el contrato tiene una cláusula de

arbitraje. En esas circunstancias, las dudas deben resolverse a favor de dicha cobertura.

Véase **Bird Construction Corp. v. AEE**, 2000 JTS 200, que cita con aprobación a **AT&T Technologies, Inc. v. Communications Workers**, 475 U.S. 643, 650 (1985).

No hay controversia sobre la cláusula de arbitraje del convenio. Esta es clara y sus términos son amplios. La misma no excluye clara y terminantemente del proceso de arbitraje la materia o asunto objeto de la querrela (es decir, la alegada reubicación).

Asimismo, respecto de la arbitrabilidad procesal, no debemos olvidar que el convenio y su cláusula de quejas y arbitraje obligan por igual a ambas partes. Véase **Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras**, 83 DPR 258, 264 (1961). Está claro que el reconocimiento de que los convenios colectivos obligan igualmente a los contratantes (esto es, a los obreros y al patrono) fomenta un mayor sentido de responsabilidad en las partes contratantes, lo que a su vez propicia la paz industrial. Véase **Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras**, *supra*, a la pág. 265. Siendo el arbitraje parte de la negociación colectiva, es un elemento fundamental de la política pública expresada por nuestra legislatura. La política pública expresada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en nuestra Ley de Relaciones del Trabajo, señala la necesidad de promover la negociación colectiva como un instrumento eficaz para lograr la paz industrial. Está establecido sin lugar a dudas que el arbitraje de las controversias laborales bajo los términos de los convenios colectivos es parte integrante del proceso de negociación colectiva. Véase **Ceferino Pérez v. AFE**, 87 DPR 118.

Tampoco debemos olvidar que existe una variedad de defectos procesales que pueden ser invocados para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de la querella. Unas cuestiones típicas de arbitrabilidad procesal son si se siguieron todos los pasos o las etapas del procedimiento de quejas y agravios, y / o si la querella se tramitó, en cada etapa, dentro del término contractual prescrito.

Asimismo, es oportuno destacar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidos comentaristas en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators... Sometimes, a party will present no direct case at all, but will rely entirely upon cross-examination of the other party’s witnesses or will simply contend that the other party has the burden of proof and has not proved its case. This practice has been severely criticized by arbitrators.” Véase How Arbitration Works, 6th ed., 2003, Editor-in-Chief, Alan Miles Ruben, BNA, Washington, DC, página 422.

En este caso la Compañía cumplió satisfactoriamente con la exigencia de convencer al árbitro de que no procede el ejercicio de su jurisdicción y autoridad; no obstante, la FCT sólo se limitó a alegar, durante el contra-interrogatorio del Sr. Israel Molina, que el procedimiento de quejas, agravios y arbitraje es uno informal, en el que de ordinario no se observan los términos, toda vez que los mismos se prorrogan por acuerdos verbales. En fin, en ausencia de prueba que establezca que el término para elevar la querella al foro de arbitraje se prorrogó verbalmente, este árbitro **no** puede sino resolver que la misma **no** es

arbitrable; esto es, **no procede** que este árbitro haga una adjudicación en torno a los méritos.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La querella **no** es arbitrable; en consecuencia, se resuelve que **no procede** que el árbitro haga una adjudicación en torno a los méritos, y se decreta el cierre y archivo, con perjuicio, de la querella.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2006.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 15 de junio de 2006; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JESÚS M DÍAZ RIVERA
PO BOX 194645
SAN JUAN PUERTO RICO 00919-4645

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF. MIDTOWN SUITE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN, PR 00918

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA